

POR DON MANVEL DE TORQVEMADA, Y GODOY.

EN EL PLEYTO

Con Don Martin Fernandez de Carcamo, y Meſſa, D. Pedro Fajardo Guajardo Meſsia, Veintey quatros de la Ciudad de Cordoba, y Don Alonſo de Angulo, y Saabedra vezinos todos de dicha Ciudad,

SOBRE

La ſucceſsion del Patronato de la Capellania, que dotó, y fundò la buena memoria de el Señor Don Iuan de San Clemente, y Godoy, Canonigo, y Arcediano que fue de Nendos, en la Sancta Yglesia Metropolitana del Señor Santiago, Inquiſidor Appoſtolico de la Ciudad, y Arçobiſpado de Toledo.

POR el año passado de 1623. el dicho Señor Inquisidor otorgò so testamento, con cuya disposiciõ muriò, y por vna desus Clausulas dispone, y mãda,
N. 1. que dos mil ducados de su caudal, sirvan, y sean hasta mil de ellos, para la edificacion y fabrica de vna Capilla, que se erigiese en la Parrochial de Señor Sanctiago en esta Ciudad, y vn Sepulcro, donde se colocasen los guessos de sus mayores; y los otros mil, y mas lo que restase acabada dicha obra, y mil ducados que mandò en vsufructo á Doña Maria Lucrecia Religiosa professa enel Cõvěto de Sancta Marta de esta dicha Ciudad de Cordoba, fuesen para dote de vna Capellania, que dejaba fundada desde luego, para que se sirviese en el Altar de dichá Capilla.

N. 2. Y la Clausula donde manifiesta su voluntad es enla forma siguiente.

N. 3. *Item mando, que si acaso viviendo, como tengo intento, no huviere sacado los guesos de mi Padre, y Abuelo, y de mi hermano Rodrigo Paez de Godoy Veinteyquatro de Cordoba, de el Arco en que está poco decentemente en la Yglesia Parrochial de Sanctiago de Cordoba, y colocadolos en vna Capilla de ella, ò trasladadolos à otro lugar donde esten con mas decencia, y funde vna Cappellania en la dicha Yglesia, para que perpetuamente se ruegue à Dios por sus animas, y las de sus pasados, quiero y es mi voluntad, y consigno dos mil ducados, y los quinientos ducados de ellos, poco mas, ò menos, se echen en comprar vna Cappilla, ò lugar decente en la dicha Yglesia, ò se haga denuevo conforme à la cantidad delos dichos quinientos ducados, y si fuere corta para dicho effecto, se gaste josta en cãtidad de mil ducados, y delos otros mil se funde vna Cappellania perpetua, cõ cargo de dezir Missa enla dicha Cappilla en los dias que le fuere señalado por mis Testamentarios, y cumplidores. Y quiero, y es mi voluntad, que para esta Obra sea vno de ellos Don Iuan de Godoy mi sobrino Veinteyquatro de Cordoba, à el qual le doy el nombramiento de el dicho Cappellan, y à sus sucessores* EN SV HAZIENDA, Y CASSA, *todo lo qual assi execute, y cumpla, si (como tengo dicho) no lo huviere executado, y cumplido antes de mi muerte.*

N.4. Y el dicho D. Iuã de Godoy sobrino del dicho Señor Inquisidor en su vida no fabricó dicha Cappilla, ni hizo eregir dicha Cappellania, y por su testamento, que otorgò à los 12. dias de el mes de Abril de este presente año de 67. con cuyo vltimo elojio pasò de esta presente vida, assi lo declara, y manda se erija dicha Cappellania, y funde dicha Cappilla, y entre las cosas que refiere es, que tenido en su poder los dichos tres mil ducados, y que los de la fabrica de la Cappilla, y doce de la Cappellania diò a Censo, que an redituado, y sus annuos reditos los â percebido, ordena que se paguē de sus bienes, y que sea augmento de la dotacion: y nombra para la sucesión diuersos Cappellanes, y en el derecho de Patronato â los dichos D. Martin Fernandez de Carcamo y Messa, y à sus descendiētes, y haze otros llamamientos de estraños de la familia, y de su Cassa.

N.5. El dicho Don Manuel de Torquemada y Godoy, reconociendo tiene derecho à la sucesiõ del Patronato de dicha Cappellania, à los 12. del mes de Mayo deste presente año de 67. presentò peticion haziendo relacion en ella, de la disposicion testamentaria del dicho Señor Inquisidor, y que conforme su voluntad le pertenecia por ser inmediato sucesor en la Cassa de el dicho Don Iuan de Godoy, y concluyó pidiendo le declarase assi, y que se le mandase dar la posesion vel quasi, de el derecho del dicho Patronato.

N.6. Y de esta peticion se mandô dar traslado à los interesados, y se emplazaron, por cuya parte se contradijo, con los quales se reciviò la causa á prueba, y passado su termino está concluso para determinarlo.

N.7. Y para que la decision sea como pretende el dicho D. Manuel de Torquemada y Godoy, asisten à su justicia los fundamentos de derecho siguientes, que para mayor claridad le dividen en tres Conclusiones.

N.8. En la primera se defenderá, que el Patronato de esta Cappellania quedò reserbado, è instituida por la disposicion de el dicho Señor Inquisidor D. Iuan de S. Clemente, y Godoy.

N.9. En la segunda, que no pudo variar de sus nombramientos Don Iuan de Godoy su sobrino.

N.10. En la tercera se harà manifiesto que especie de Patronato fue el reserbado por dicho Señor Inquisidor, si hereditario, familiar,

familiar gentilicio, ò mixto; y de la forma de la sucession en cada vno: de donde se sacarà por illacion cierta, que el legitimo sucesor en el, es el dicho Dō Manuel de Torquemada, y Godoy.

PRIMA CONCLVSIO.

N.11 EN la controuersia de este Pleito se an opuesto varias razones de dudar, para que con su desvanecimiento mas clara salga à luz la verdad, sic tex. in l. dibi fratres 17. de jur. patronat. l. fin. §. mixta, ff. de muner. & honor. cap. fin. 30. q. 5. cap. grave 7. 35. q. 7. Seneca lib. 2. de ira ad Donatum cap. 29. ibi: *Magis enim veritas elucet, quo sæpius ad manum venit.* cū plurib. D. Vela disert. 34, nu. 1.

N.12 Y la q̄ se prepondera para esta primera Conclusion es, el suponer que D. Iuan de Godoy, y San Clemente, tubo facultad de el Señor Inquisidor, como executor, y cumplidor de su voluntad de fundar dicha Cappellania, y reservar en si el derecho del Patronato, y de nombrar otros, aunq̄ fuesen estraños.

N.13 Mas es innegable, que se faltaba àla voluntad de dicho Señor Inquisidor, si se dudase que por ella no quedô reserbado el derecho de Patronato invariable, y si se le atribuyese la fundacion de la Cappellania à su sobrino Don Iuan, quando por la inspeccion de la clausula de el Testamento de su tio se evidencia, que fue el instituidor de ella, y reserbador de el Patronato, nombrando en primer lugar à su sobrino, y en segundo à los sucesores en su hazienda, y Cassa.

N.14 Y como la demonstracion dependa de voluntad, recurrimos à la expresada por el Testamento de dicho Señor Inquisidor, considerando cada palabra, y oracion de la Clausula de porsi, sin preposterarla, aunque para su genuina intelligécia fuese necessario, vt edocet D. Castillo lib. 4. controvers. cap. 39. nu. 24.

N.15 Que fue el Fundador total, lo primero se prueba por las palabras ibi; *y de los dos mil ducados se funde vna perpetua Cappellania, con cargo de dezir Missa en la dicha Cappilla, en los dias que le fuere señalado por mis Testamentarios executores.*

N.16 Donde es reparable, illud verbum, *se funde*, que en ella se halla constructa, y instituida la Cappellania, sin diminuició alguna, ex parte Fūdatoris. *Fundationis enim nomē est æquivocū,*

y

y comprehende la institucion, dotacion, construccion, y ereccion, sic Tonduto quæst. can. & civil. lib. 1. q. 84. n. 16. & 17.

N.17 Y si se quiere entender segun lo que significa institucion, y dotacion, es mas que constante, que el Señor Inquisidor la instituyó, y dotò, de dos mil ducados, mil que desde luego determinò, mil, que avian de acrecersele por muerte de la Religiosa vsufructuaria, y el residuo de los mil que señaló para la obra de la Cappilla, con que no dejo nada que hazer â su Sobrino, ni le cometiò la Fundacion en su voluntad.

N.18 Y si como construccion, ò ereccion, no es de la facultad de los Comissarios, ni Patronos, cap. vlt. de jur. patronat. Vivian. de jur. patronat. lib. 5. cap. 1. nu. 6.

N.19 Porque este acto pertenece privativamente à la dignidad Episcopal, ò à sus Iuezes Eclesiasticos delegados, cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. Faver. in Cod. lib. 1. t. 3. difin. 11. Tondut. quæst. Canon. 2. part. cap. 3. §. 7. nu. 1.

N.20 Y asi es de estilo el dezir en los autos de ereccion, fundo, erijo, y levanto, y otras palabras sinonomas, que quasi denotan vna misma cosa.

N.21 Secundo comprobatur, con las razones que se siguen, *con cargo de dezir Missa en dicha Cappilla en los dias que le fueren señalados por mis Testamentarios.*

N.22 Donde nombra Cappellan, aunque incierto, refiriendose en el *le* â lo que despues dispone, y es que el Patrono nombre Cappellan cierto de incierto, que esso significa semejante diccion, ò verbo, que corresponde à *idem*, ò *ipse*, relativos q̃ apelan no solo en lo relato antecedente, sino en lo que se refiere posterior, l. à filio §. Testator. ff. de alimentis, & civar. leg. l. 1. in fine, ff. qui sunt sui vel alieni Zened. post librum pract. & canon. quæst. sing. 97. n. 1. Monet. de commut. vlt. volunt. cap. 11. n. 33. Rota decis. 115. n. 13. part. 1. dibers. l. pluribus, in princ. ff. de verb. oblig. Parisio cons. 95. n. 14. vol. 2. Menoch. cons. 409. nu. 94.

N.23 Y el numero de Missas indefinido; y para que lo tuviese determinado les concede à los Testamentarios expresamente el señalar los dias; y de esta expresion, quando quiere cometer en voluntad agena algun acto, como en la oracion posterior, dize *haga la obra*, se saca illaciõ q̃ no cometiò la antecedẽte disposicion, pues como en estos casos lo especificò, si quisiera lo

hiziera

hiziera en todo lo demas, y de no averlo expresado; se debe entender segun lo dispuesto por su voluntad, l. vnica §. sin autem de caduc. tollend. l. qui solvendo, ff. de hered. insti. l. si servitus, §. non dixit Prætor. ff. de adquir. hered, cap. ad audientiam de decimis, cap. inter corporalia, post medium de translat. Episcopi, Tiraquell. in l. si vnquam, verb. libertis, ex n. 3. C. de rebocan. donat. Menoch. cons. 140. n. 4. & 16. lib. 2. Surd. cons. 112. n. 27. & cons. 313. n. 90. D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 4. n. 6. Gutierr. lib. 2. practic. cap. 4. n. 29. & cap. 22. nn. 50.

N. 24 Y assi se infiere, que quedò perfecta la institucion de la Capellania, porque no es otra cossa el fundarla ex parte instituentis, que dotalla, nombrar Cappellan aunque incierto, y mandar que se digan Missas en lugar determinado.

N. 25 Sin que accidente la fundacion, el que estas se ayan de dezir en los dias que destinaren los Testamentarios, pues siẽdo esto final, quid accidens, por ello no se dá comision para que destruigan vna disposicion, y attribuyendose assi la facultad los Comissarios con captatoria voluntad, dispongan en contra de la mente del difunto, siendo cierto que lo que obra el Comissario, à quien se le dà facultad de elegir tribuendum est Testatori, l. vnum ex familia, §. si de falcidia, ff. de leg. 2. l. item eorum, §. si Decuriones, ff. quod cuiusq; vnivers. nom. Padill. §. si de falcidia n. 1. D. Greg. Lopez in l. 4. tit. 15. pag. 2. glos. 1. q. 2. D. Mol. de primog. lib. 2. cap. 4. n. 12. Matiẽzo in l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 2. Mieres 1. part. q. 48. n. 210. Paz de Tenut. cap. 34. n. 76. D. Castillo controvers. to. 6. cap. 182. n. 9. & 10. Olea decess. jur. to. 3. q. 3. n. 14.

N. 26 Y qualquier acto non tribuitur exequenti, sed ordinanti, ca. quipe alium de reg. jur. in 6. l. quod meo ff. de adquir. possess. l. municipibus, ff. de cond. & demonstrat.

N. 27 Tambien dejô reservado el derecho de Patronato en Don Iuan su sobrino, y en los sucessores en su hazienda, y Cassa, per illa verba, *Quiero, y es mi voluntad, que para esta obra* (hablãdo de la de la Cappilla, y quiẽ avia de executar el que se edificasse) *que sea vno de ellos Don Iuan de Godoy su sobrino Veinteyquatro de Cordoba, â el qual doy el nombramiento de dicho Cappellan, y à los sucesores en su hazienda, y Cassa.*

N. 28 Tum, porque dar el nombramiento de Cappellan, idem est,

est, ac si se diese facultad para presentar, Card. in Clement. plures, §. quibus, not. 2. de jure patronat. Vivian. de jure patronat. lib. 5. cap. 1. nu. 50.

N.29 Y el presentar Cappellan nihil aliud est, que nombrar persona idonea, que exhiba ante el Ordinario, para que le confiera la Cappellania, Abb. in cap. ea noscitur, n. 3. de his, quæ fiunt á Prælatis, Rebufo in cócor. de collat. §. præfatique ordinari, verbo præsentationem, & in prax. Beneff. tit. de præsen. n. 3. Garc. de Beneff. part. 4. cap. 1. n. 15. Tusch. lit. P. concl. 192. Barbosa de off. & potest. Episcop. part. 3. alleg. 72. n. 113. Riccio in praxi decis. 156. nu. 58.

N.30 Lo qual es vno de los efectos de el derecho de Patronato, Vivian. de jure Patr. lib. 5. cap. 2. n. 4.

N.31 Y como no ay cossa mas concluyente, que conocer la poté cia de la causa por sus efectos, glos. 1. in cap. quatuor 12. q. 2. D. Valenzuela Velazquez cons. 25. n. 19.

N.32 Es indubitable que en el darle el Señor Inquisidor el nombramiento de Cappellan à su sobrino, le reserbò el derecho de Patronato, nombrandole Patró de dicha Cappellania, porque à esto suena, sin que se pasasse à prefinir otra cossa.

N.33 Tum, porque quando le dá el poder de cumplidor, es en quanto a la obra, ibi: *y para esta obra, que sea vno de ellos*: y no en quanto à el nombramiento de Patronos, porque no ay palabra en toda la Clausula que le conceda facultad de elegir, sié do assi, que era necessaria para que la pudiese hazer, aliás nó, & reprobatur á jure, per text. in l. 31. Tauri, ỽ ordenamos, y mandamos, que de aqui adeláte el Comissario no pueda &c, l. captatorias, ff. de hæred. institut. l. illa institutio. ff. eodem l. Captatorias, C. de testam. mill. l. Captatoriæ ff. de leg. 1. l. 11. tit. 3. part. 6. Covarr. in cap. cum tibi, n. 11. de test. Pelaez de mai. 1. part. quæst. 48. n. 3. Azebedo in l. 5. t. 4. lib. 5. Recopil. n. 15. Matienzo ibidem glos. 2. n. 1. Ant. Gomez in d. l. Tauri á nu. 1.

N.34 Y porque el darle el nombramiento de Cappellan no fue para que elijiese Patronos que les sucediesen, sino meraméte el presentar en su tiempo, executada la voluntad dél testador con la ereccion de la Cappellania, y para que en el nombrado se erijiese, y confiriese.

N.35 Quod patet, porq̃ si en la oracion *dey el nõbramiẽto de Capellã*

se

se entendiese concederle permisso de elegir Patronos, y nombrar Cappellanes, tambien la tuvieran los sucesores en su hazienda, y Cassa; porque à todos era de entender dada dicha comision, porque los copulò para el fin de nombrar con dezir, *y à los successores*, qnia dictio *ET*, coniungit, & copulat æqualiter, l. Titia textores, §. nihil ff. de leg. 1. l. si quis ita stipulatus, ff. de verbor. obligat. l. si mihi, & Titio, ff. de verb. sing. l. Reos §. cũ in tabulis, ff. de duob. reis, l. si hæredi plures, ff. de condition. institut. Nata cons. 573. n. 14. tom. 4. Paris. cons. 95. n. 6. vol. 1. Thesaur. decis. 189. nu. 1. Rocho de Curte de jur. Patronat. verbo *ipse, vel, is* n. 48. Gõzalez in reg. 8. Chancell. glos. 3. n. 1. Tuschus tom. 2. liter. D. cõclus. 274. n. 1. Marco Antonio variar. resolut. lib. 1. resol. 7. n. 7.

N. 36 Y quã absurdo fuera el que pudiesen vnos variar lo hecho por otros, de el presupuesto se manifiesta, & in jure absurdum & contrarietas vitandum est, l. Titiæ 99. ff. de condit. & demonstrat. l. 1. ff. de rerum permutat. ibi: *Ratio non patitur, vt vna, & eadem res veneat, & pretium sit emptionis.* Sesse decis. 4. n. 16. Surd. cons. 67. n. 47. Grat. discept. cap. 891. n. 18. D. Castillo lib. 5. controver. cap. 97. n. 29.

N. 37 Quare cõcludendum est, que la voluntad del Señor Inquisidor es la que se debe obserbar en este punto, y queda fundada la Conclusion.

SECVNDA CONCLVSIO.

N. 38 ORiginase la razon de dudar, de los opuestos siguientes. El primero, que D. Iuan de Godoy fue Comissario executor de la voluntad de su Tio, y assi pudo fundar, y reserbar en si el derecho de Patronato, y llamar à la succesion del â los estraños, ad tradita à Carpio de execut. testam. lib. 1. cap. 1. n. 23

N. 39 El segundo, porque aviendo quedado ambigua la disposicion testamentaria del Señor Inquisidor la pudo declarar, per tex. in l. hæredes palam. §. si quid post factum testamentum, ff. qui testam. fac. posunt, Bartol. in l. si quis à filio, §. si quis plures, ff. de leg. 1. in principio, §. 1. autent. de jure jur. à mo. re præst, *quia verisimiliter novit voluntatem defuncti*, Zefal. cons. 183. n. 71. Alciat. lib. 1. paradox. cap. 10. in fin. Mantic. de cõiect. lib. 3. cap. 1. n. 26.

N 40 El tercero, porque agregò, y assi pudo hazer los nombramientos que dispuso, per tex. in l. ab eo, C. de fideicon. l. 1. §. sciendum, ff. de leg. 3. l. 1. in fine, C. commun. de leg. P. Molina de Iust. & jur. tom. 3. disput. 616. n. 8. D. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 8. n. 35. D. Castillo tom. 3. contr. cap. 3. n. 9.

N.41 Sed his non obstantibus tenendum est, que por ninguna de las raçones dichas pudo commutar, alterar, ni innobar lo dispuesto por el Señor Inquisidor, y que quedò permanente su disposicion.

N.42 No por la primera; porque en lo que se puede fundar es en las palabras finales de la Clausula, dum ait, *todo lo qual ASSI execute, y cumpla*, las quales, si denotan las dos especies de cũplidores Testamentarios, se reducen à mero executor, ò Comissario: ni en vna, ni en otra especie pudo atribuirse à si la facultad de elegir.

N.43 En la de Executor es sin disputa, porque se equipara â el mero Executor de vna sentencia, y assi como este la debe llebar á debido effecto sin poderla alterar, ni rebocar, l. Executorem, C. de exception. rei judicatæ, cap. super quæstionum, vbi glos. verbo Executorem de offic. judic. delegati, D. Gregor. in l. 52. tit. 18. Partit. 3. Morla in emporio juris 1. part. tit. 2. quæst. 19. n. 1. 2. & 3. Avendaño de Cens. cap. 98. nu. 6. ita Executor Testamenti, sic Carpio de execut. testam. lib. 1. cap. 1. nu. 22.

N.44 Y en la de Comissario no pudo obrar vltramenté defuncti, ex disp. leg. 31. Tauri, quæ est l. 5. tit. 4. libr. 5. Recop. Carpio de execut. testam. lib. 1. cap. 1. nu. 23.

N.45 Y como es constante, que no se le dió facultad expressa (como era neccesario) para que nombrase Patronos, no la tubo para llamar à la succesion à personas, de que no juzgò se hiziese memoria, por el que supone le diô la comision para ello, vt in tertia Conclusione probabimus.

N.46 Corrobora lo dicho, el reparo que se haze en el termino de q̃ vsò el Testador, dum inquid, *ASSI lo execute, y cumpla*, a q̃ le corresponde en latin, el adbervio, y diccion *ITA*, el qual significa similitud, y demuestra lo ya expresado, sin dar extésion, l. quæsitum §. peto, l. qui habebat, §. fin. ff. de leg. 3. l. libertas, §. hæc scriptura, ff. de manum. testam. Mandos. in glos. facultas, in §. volentes, in verbo ita, fol. 181. & 198. Grat.

dis-

discept. cap. 573. nu. 33. Zened. post. lib. practic. & canon. quæst. sing. 38. n. 1. Méndez à Castro in prax. Lusit. lib. 3. cap. 11. num. 2.

N.47 Porque es exemplificante, vt in l. si res ita, & in l. si ita, ff. de contrah. empt. Zened. d. sing. 38. n. 2. in prin.

N.48 Con que no pudo exceder de el exemplar que avia de imitar, y asimilar, q̃ era lo que dejaba expresado el Señor Inquisidor de que fuese su sobrino el Patron, y los sucesores en su hazienda, y Cassa, sin tomar en si el permisso de dar extension à el simil, y exemplo; transgrediendo de lo que ordenò en su vltima disposicion.

N.49 Y finalmente, ò se considera à Don Iuan de Godoy Comissario, ò como executor de el Testamento de su tio, (dado sin perjuizio de la verdad, que tuviesse facultad à principio para fundar dicha Cappellania) la amitiò por el lapso de el tiempo.

N.50 Porque como executor; para cumplir el Testamento tiene la dilacion de vn año, ex l. 6. tit. 10. partit. 6. cap. nos quidem de testament. Ant. Gom. in l. 33. Tauri. n. 1. Castillo in eadẽ l. Tauri.

N.51 Y como Comissario quatro meses, computados desde la muerte del Testador, per tex. in l. 33. Tauri, & vltra hoc tempus non potest disponere, y assi la disposicion de este no es de atender.

N.52 Ni por la segunda, porque los poseedores de los Mayorazgos, los herederos, y los legatarios, no pueden declarar la voluntad de el difunto, l. si ita legatum, §. illi si volet, ff. de leg. 1. l. vnũ ex familia, §. rogo, ff. de leg. 2. glos. communiter recepte, in l. inter artifices, §. si sthicum, ff. de verbor. oblig. l. idem Pomponius, §. fin. ff. de re jud. Mieres de Maiorat. 1. part. q. 48. n. 147. Cancerio 3. part. variar. cap. 21. n. 254.

N.53 Y este derecho es tan personal, que fundados los Auctores en dicho principio, asiẽton, que el que tiene el Señor del Censo emphiteosis para declarar si se à caducado, no lo puede hazer el heredero, si Dominus in vita conquestus non fuerit, Bald. in l. fin. C. de revoc. donat. Gamma decis. 17. Cancer. 3. part. variar. d. cap. 21. n. 256. ex Surd. Honded. Peregr. & alijs, Virgil. de legit. person. in præl. n. 256. Camill. Vorel in Summ. decis. tom. 1. tract. 33. n. 157.

N.54 Y por esta misma razon el derecho de rebocar la donació

ex causa ingratitudinis, no pasa á los herederos de el donãte, Hermosill. in l. 10. glos. 8. à n. 1. t. 4, Partit. 5. Ziriaco lib. 1. cõtrov. controv. 136. n. 6. & 7.

N.55 Y de aqui es que no le es licito à el Principe declarar la facultad dada por su antecesor para fundar Mayorazgo: Mieres 1. part. q. 24. n. 12. D. Castill. lib. 3. controver. cap. 10. n. 36.

N.56 Y porque aunque pudiese declararla, el que declara, nada dà de nuebo, y asi no puede enmẽdar, variar, quitar. ni alterar, ni excluir á los llamados en contra dela voluntad del Testador, l. si adrogator, ff. de de adopr. l té legatá, ff. de adim. leg. l. si servo. 84. ff. de hered. instit. l. vnum ex familia. §. 1. ff. de leg. 2. l. si sponsus, §. si maritus, ff. de donation. inter. l. hæredes palam, §. 1. ff. de testam. & qui testam. l. adeo, §. cũ quis, ff. de adquir. rer. dom, cap. cum tu, de vsuris, Mieres 1. part. quæst. 44. n. 10. Surdus, decis. 70. n. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 73. Fontan. de pactis glos. 5. clausul. 4. tom. 1. num. 11.

N.57 Et ita Don Iuan no pudo hazer los nombramientos de Patronos vltra de los de su familia, que fueron los llamados à la succesion, vt in tertia Conclusione, legibus, & auctoritatibus manifestum faciemus.

N.58 No la tercera, porque en la disputa que motiba, d. l. ab eo, C. de fideicom. cum concordant. se diferencian tres casos para su verdadera intelligencia.

N.59 El primero es, quando el Tenedor del Mayorazgo de su proprio patrimonio añade algo àel antiguo simpliciter, & absoluté sin hazer nuebos nombramientos, ni le pone aditamẽto de condicion particular, y en este se regula por las leyes de el Mayorazgo antiguo, ac per inde succedendum est, quemodo si bona maioratui vnita primi fundatoris essent, Mieres de maiorat. 2. part. q. 5. n. 13. Peregrin. de fideicom. art. 16. nu. 114. Mastrillo decis. 190. part. 2. D. Castillo lib. 3. controvers. cap. 10. n. 9. Azebedo in l. 6. t. 7, lib. 5. Recop. n. 405.

N.60 A la manera que si vna Yglesia se vniese a otra; quia asumit naturam propriam, consuetudines, & priuilegia illius, cui vnitur, cap. 1. vbi glos. verbo vniendo, ne sede vacant. cap. recolẽte, de statu. Monach. D. Greg. Lopez in l. 27. t. 7. pag. 1. glos. 2. Mieres vbi supra n. 11. Gonzalez in reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 7. n. 2. Nicol. Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. n. 12. & 13.

61. El

N.61 El segundo caso es, quando se le añaden nuevos llamam ié tos, y condiciones, pero no son exdiametro contrarias, à las dispuestas por el primer Fundador, y estas pueden conformar se; entonces no se dibiden los Mayorazgos, y prevalece el llamamiento especial de el antiguo, Surdo cons. 475. n. 32. Zephalo cons. 443. n. 51. & hoc ex regula tex. in l. cohæredi, §. qui patrem, ff. de vulg. & pup. l. alimenta, §. Basilius ff. de alimen. & civar. legat.

N.62 El tercero es, quando el segundo Fundador añidiò condiciones, y nombramientos incompatibles, y omnimodo contrarios de el primero; en este se diuidé los Mayorazgos, y corre cada vno por su linea llamada, sic D. Molina in d. lib. 1. cap. 8. n. 35. vbi eius addict.

N.63 Supuestas dichas doctrinas, se reconoce que Don Iuan no pudo nombrar, ni alterar, ni condicionar, porque para que lo pudiese hazer era necessario, que diesse y agregasse de su patrimonio, què no hizo; porque lo que obrò fue, declarar que era deudor de los reditos delos dos mil ducados que impuso à Cé so por quenta, y riesgo de la fabrica de la Cappilla, y de la Cappellania, y que los avia percebido, que de sus bienes se sacalé, y se hiziese pago de lo que estaba en obligacion de satisfacer, y assi no hizo liberalidad alguna, agregado de su proprio caudal, l. vnum ex familia, §. 1. ff. de leg. 2. ibi: *Quid enim est, quod de suo videtur reliquisse, qui, quod reliquit, omnino reddere debuit*, & ibi: *Non enim facultas neccesariæ electionis propriæ liberalitatis beneficium est*, l. si sponsus, §. si maritus, ff. de donat. inter virum.

N.64 A que se llega, que los fructos de los dichos dos mil ducados legados à la Cappellania, y fabrica de la Cappilla, son de el Legatario, y no pudieron hazerse del Comissario, ò executor, pues avn no se le acrecen à el heredero, Tello Fernádez in l. 20. Tauri n. 9. Alvarad. de coniect. mente defunct. lib. 4. cap. 2. n. 43. Gutierr. pract. lib. 2. q. 33. per totam; Matienzo in l. 1. t. 4. glos. 14. n. 30. lib. 5. Recop. Petr. Barb. 2. part. l. di? borcio, ff. soluto matrim. nu. 82.

N.65 Porque en los terminos de este pleito estamos fuera de lo dispuesto, in d. l. ab eo, y de los cassos que se distinguen para su juridica interpretacion, y aplicacion.

N.66 A demas que no se puede adaptar à la sujeta materia de q̃ se trata, porque en la de Cappellanias, el que agrega no puede

 poner

poner condiciones contrarias à la primera fundacion, y si las pone se reiicen, y desestiman guardando, y obserbando las de la antigua disposicion, porque lo que obra semejante repugnancia en los nombramientos es, que se dibida vna de otra, y como por derecho se prohibe la divisió de beneficios, in cap. maioribus, cap. dilecto, cap. vacante. cap. cū causam, de prebendis, Lara de ann. lib. 2. cap. 2. à n. 27. Garcia de Benef. 7. part. cap. 15. n. 22.

N. 67 Y los Testadores no pueden hazer, que las leyes no tengā lugar en sus voluntades, de aqui es que se cósidere por menor inconveniente, el que no se atienda la segunda fundacion, q̄ destruir la disposicion de derecho á que repugna, l. nemo, ff. de leg. 2. l. interdum, §. denique, ff. de hered. inst. l. exempto de act. empti, l. stipulatio 19. de verb. oblig. l. 1. §. quorum al terutrum, ff. ad Turpilianum, l. 32. t. 3. part. 6. l. non dubium, C. de leg. Molina de primog. lib. 1. cap. 4. n. 3. ℣. comprobatur, Gutierr lib. 2. practic. q. 67. n. 1. Castillo lib. 2. contr. cap. 30. à n. 11. & cap. 98. à nu. 4 Noguerol aleg. 25. n. 36. & 59.

N. 68 Y como no sea dibisible la Cappellania, no puede padezer divisió el derecho de Patronato de ella, para q̄ resida en vnos ex voluntate primi testatoris, que es la que se à de observar, y en otros ex voluntate secundi disponentis, que no se debe obedecer, Covarrub. variar. lib. 3. cap. 19. n. 5. in princip. Rocho in tract. jur. patron. verbo *& dotavit*, q. 12. n. 22. Gonzalez in reg. 8. Cancell. glos. 45. § 1. n. 6. Vivian. de jur. patron. part. 1. lib. 4. cap. 1. n. 29.

N. 69 Con que, aunque se diera (sin perjuizio de la verdad) que Don Iuan de San Clemēte, y Godoy, sobrino de dicho Señor Inquisidor, agregase de sú patrimonio à la Cappellania fundada por su Tio, no pudo, ni pudiera condicionar, ni hazer nuevos llamamientos contrarios àlos dispuestos por dicho Señor Inquisidor.

N. 70 Et denique, ni como primer Patrono pudo variar de la voluntad de su Tio en perjuizio de terceros de la familia, porq̄ esto solo se le permite à el primer Fundador, y no à el sucesor, D. Molina de primog. lib. 1. cap. 24. n. 31. Paris. cons. 48. n. 7. lib. 4. Vivian. de jur. patron. lib. 4. cap. 9. n. 7.

N. 71 Y mas quando no tuvo facultad, ni se la concede la ley, ex tra de la que se le comete por el testador l. 2. t. 1. par. 6. ibi: en

en la manera, que los facedores de los Testamentos lo ordenaren: por que fue notorio el excesso que cometiò en no guardar la forma Testamentaria, vt in simili casu defendit D. Valençuela in cons. 87. n. 24.

N.72 Ex huc vsq; dictis resulta, que quedô estable, y subsistente la disposicion del Señor Inquisidor, para ser norma por dôde se à de governar esta succesion.

TERTIA CONCLVSIO.

A Su resolucion nos empeña, el pretender los contrarios,
N.73 que el Patronato es hæreditario, aora se atienda reseruado por el Señor Inquisidor, porque llamò â el, à los succesores en su hazienda, que son los herederos, ad tradita per Pariss. cons. 48. Burat. decis. Rotæ, 679. Tondut. can. quæst. part. 3. cap. 157.

N.74 A ora por la disposicion del dicho Don Iuan de Godoy, y San Clemente su sobrino, por los nombramientos que hizo en las lineas de Don Martin Fernandez de Carcamo &c.

N.75 Y porque le asiste la presuncion de derecho, y es, que de su naturaleza jus patronatus est hæreditarium, Clement. plures de jur. patron. Peregrin. cons. 27. n. 1. vol. 2. Lambert de jur. patron. lib. 1. part. 2. art. 1. n. 1. Burat. decis. 647. n. 1 Tôdut. d. cap. 157. n. 1.

N.76 Y para fundar la conclusion es necessario presuponer, q̃ los Auctores distinguen los Patronatos en tres especies, hæreditario mero familiar, ò gentilico: y mixto de hæreditario, y gêtelicio, ò familiar.

N.77 El hæreditario es, donde estan llamados à su succesion los herederos, genericè, vel taxativè à cierta linea, y en el puede el posseedor, si es generico disponer à su voluntad, aunque sea en estraño de la familia del Fundador, & vbi hæreditas pervenit, ibi & jus patronatus, Vivian. de jure patron. lib. 4. cap. 9. n. 26. Lotero de re beneff. lib. 2. q. 11. n. 19.

N.78 El familiar ò gentilico, procede su succession entre los de la familia de el Fundador, ò de la linea a quien llamò in capita, Vivian. in d. lib. 4. cap. 9. fere per totû, Peregr. de fideicom. art. 19. n. 22. Covarr. pract. cap. 37. in fin. Barb. in cap. relatum 1. n. 6. de jur. patron. Lotero de re beneff. lib. 2. cap. 11. n. 123.

79 El

N.79 El mixto se compone de vna, y otra especie, y de las tres diferencias trata Tondut. lib. 1. canon. quæst. cap. 32. per totũ Paris. cons. 48. Burat. decis. Rotæ, 679. & 647.

N.80 Y porque los Auctores dichos para conocer de que especie es el Patronato sobre que se muebe question, resuelvé se atiéda la voluntad de su primer instituidor, porque como esta sea el polo que govierna la succesion, primum locum obtinet, l. ex facto, §. si quis rogatus, ff. ad Tribell. l. in conditionibus, ff. de conditi. & demonstrat. l. cum ita, §. in fideicommisso, de leg. 2. l. plurimum, ff. de adquir. hæred. l. 3. ff. de iure. cod. l. 5. t. 7. lib. 5. Recop. l. 45. Tauri ibi: *salvo si otra cosa fuere dispuesta por el Fundador*, D. Valençuel. cons. 103. nú. 4. idem in cons. 87. nu. 34.

N.81 Sentando por principio, que por la disposicion de Don Iuã de Godoy, no se determina el casso presente, vt iam probatũ remanet in 2. Conclusione.

N.82 Llegamos con los discursos á la del Señor Inquisidor, segun su voluntad por los llamamientos que hizo, se cócluye q̃ el Patronato que reservó fue, y es, familiar, ò gentilicio.

N.83 Pruebase, porque, aquel es Patronato familiar ò gentilicio, en el qual están llamados los de la familia con tracto succesivo, Rota apud Farinacium, decis. 395. n. 2. part. 1. recenc. Barbos. in cap. relatum 1. de iure patron. n. 10. Lotero de re benef. lib. 2. q. 11. nu. 3.

N.84 Los de la familia son nombrados por el Señor Inquisidor, in illa verba, *y à sus succesores en su haziendo, y Cassa*. porq̃ quando el que dispone vsa de esta palabra *succesores*, se entiende de aquellos, que tienen derecho de Sangre para venir à suceder, y no de los estraños, l. ex facto, §. vlt. ff. ad Trebell. Beroio cons. 110. n. 55. lib. 2. Menoch. cons. 680. nu. 18. Paris. cons. 48. nu. 25.

N.85 Y es termino, que tiene tracto succesibo entre ellos y denota perpetuidad entre los de la familia, D. Molina de primog. lib. 1. cap. 5. nu. 39. & 33. Menoch. lib. 4. presumpt. 68. n. 7. Gratian. discept. 285. á n. 18. D. Castillo lib. 4. contr. cap. 9. nu. 42. & 43.

N.86 Y porque vssa de la palabra *succesores en su Cassa*, la qual es sinonoma, y significa lo mismo que familia, prosapia, linaje, parentela, cepa, géte, progenie, sic Mol. de primog. lib. 3. cap. 4.

n. 11.

n. 11. vbi addit. Molin. de ritu nupt. lib. 3. q. 24. n. 187. Lara de Capp. lib. 2. cap. 2. n. 25. Garc. de Beneff. part. 7. cap. 15. num. 40.

N. 87 Luego este Patronato es gentilicio, ò familiar, segun la voluntad de el Testador, que es lo atendible, Loter. de re beneff. d. lib. 2. quæst. 11, nu. 5. Barbos. in cap. relatum, 1. nu. 7. de jur. patron.

N. 88 Y dado, (pero no concedido) que fuesse mixto por la qualidad de *succesor en su hazienda*, en los mixtos se sucede ad instar gentilicium, Burat. decis. 617. n. 10. & 679. n. 8. Tond. lib. 1. cap. 32. nu. 19.

N. 89 Y no sucede estraño, hasta que se aya fenecido la familia, Rota decis. 166. n. 24. part. 6. recenc. Tondut. d. lib. 1. cap. 32. nu. 18.

ILLACION.

N 90 DE lo dicho resulta, que el dicho Don Manuel de Torequemada, y Godoy, es el legitimo succesor.

N 91 Porque en el Patronato gentilicio se sucede guardando las Reglas de los Mayorazgos de España, l. 14. t. 7. lib. 5. Recop. Auendaño in l. 40. Tauri, Spino, glos. de maiorat. n. 57. Flores de Mena q. 17. n. 12. Narbon. in annal. ano. 1. quæst. 15. à princ. Lara de Capp. lib. 2. cap. 1. à nu. 10. Gratian. discept. 387. n. 73. Gutierr. practic. 2. part. cap. 8. nu. 9. D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 1. n. 25. & cap. 27. n. 10. D. Castillo lib. 3. contr. cap. 19. n. 275. & 276. & lib. 5. cap. 67. n. 25.

N. 92 Y es regular la succesion entre los de la familia, sin distincion, aora probenga de parte de varon, ò hembra, Fussario de subst. q. 499. n. 10. Auend. in l. 40. Tauri, glos. 9. n. 18. & 19. Lara d. lib. 2. cap. 2. n. 26. D. Castill. lib. 5. contr. cap. 93 §. 17. n. 6. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 4. n. 10. & 11.

N. 93 Atendiendo siempre à el mas proximo pariente, ò de el vltimo poseedor, ò del Fundador, segun la contingencia de los cassos, leg. cum ita, §. in fideicommisso, ff. de leg. 2. Mennch. de præsumpt. lib. 4. præsump. 88, n. 12. Pereg. art. 22. nu. 27.

N. 94 Aunq̃ no le diesse el Testador mayor propagaciõ à los nembramientos, D. Castillo d. lib. 3. cap. 93. §. 17. n. 9. ibi: *Ex his quidem satis compertum est, quod si testator dixerit, se ex bonis suis maioratũ instituere, & illũ relinquere domui suæ, Hispano sermone,*

A SV CASA, O A LOS DE SV CASA, quamvis aliud non exprimeret, ex vi verbi maioratus expresi, maioratus perpetuus instititutus videtur, & omnia necessario facta ad conservationẽ maioratus ipsius, isque succedere deberet, qui maioratu facto, & personis non vocatis successurum ipse Molina observavit lib. 1. cap. 4. & longa serie ego explanabo in comment. lib. 2. cap. 22. n. 1.

N.95 Y en terminos Vivian. de jur. patron. lib. 4. cap. 9. n. 9. ibi: *insuper sciendum est, jus patronatus relictum familiæ, competere omnibus de eadem familia, non solum effectivè, sed contentivè.* Lotero de re beneff. d. lib. 2. q. 11. n. 123. & 124.

N.96 Y asi se le debe diferir á dicho D. Manuel, como pariente mas proximo de el Fundador, y de el vltimo posеedor, l. pronuntiato. l. familiæ, ff. de verb. signi. Matienz. de conject. lib. 8. tom. 12. Peregr. de fideicom. art. 12. n. 26. Lambert. de jur. patr. lib. 1. part. 2. q. 2. art. 8. n. 3. & 8. Vivian. de jur. patr. lib. 4. cap. 9. num. 14. ibi; *jus patronatus relictum familiæ debetur gradatim, & ordine succesivo, & iuxta gradus prærrogatibam, & ita proximiori in gradu.* Secundum d. l. cum ita §. in fideicommiso.

N.97 Porque comprueba con pleno numero de testigos, de cuyas deposiciones consta, que fue hijo legitimo de Don Francisco de Torquemada, y Godoy, y de Doña Leonor de Zerain, y el dicho Don Francisco de Torquemada, hijo legitimo de Francisco de Torquemada, y de Doña Iuana de Godoy, y la dicha Doña Iuana fue hermana legitima de D. Rodrigo Paez de Godoy Veinte y quatro de Cordoba, y del Señor Inquisidor Don Iuan de San Clemente, y Godoy, Fũdador de dicho Patronato, y que el dicho Don Francisco de Torquemada Padre del dicho Don Manuel, fue primo hermano legitimo de Don Iuan de Godoy, y San Clemente vltimo, y primero poseedor de el.

N.98 Lo qual es concluientisima probança, y la mas digna, *cum dibino prodita sit eloquio, quo docemur, in ore duorum, vel trium testium est omne verbũ:* cap. novit 13. in princ. de judic. cap. in omni negotio 4. cap. licet vniversis 23. de testib. cap. relatum, in fin. de test. vnum pro plurimis, Vela disert. 12. n. 43.

N.99 Aunque depongã de oidas, por ser de hecho antiguo, qual cõsiderô Gama, el de 50. años, in decis. 88. n. 1. ex tex. in cap. licet ex quadam, de testib. cap. tua, de afin. & consang. cap. parentela,

parentela, 35. q. 6. cap. transmitæ, qui filij sint leg. l. 29. t. 16. part. 3. l. 8. t. 11. lib. 2. Recop. cum plurib. Farin. de test. q. 69. n. 125. Capicio decis. 193. n. 4. Peregr. de fideicom. art. 43. n. 29. Garcia de Beneff. part. 7. cap. 15. n. 29. Lara de Capp. lib. 2. cap. 4. n. 11. D. Castill. tom. 5. contr. cap. 121. à n. 128.

N.100 Y de este parentesco no se à dudado, ni aun por Don Iuan de Godoy, pues lo confiesa, y como expresamente no se aya controvertido, ni probado nada en contra, es suficiente para acreditar la probanza, l. 2. §. qui te patris iuncto, §. voluntate ff. solut. matr. ibi: *Nisi euidenter contradicat, videri consentire patri*, cap. 3. de probat. ibi: *Sed quoniam contra hoc nihil pars aduersa probauit, respondemus, secundum assertionem testium tantummodo iudicandum*; cap. 1. de recti. spoliat. glos. in cap. 1. verbo *contra* de re jud. cap. iudicantem 30. q. 5. distin. 1. cap. de parentela, el. 2. 35. q. 6. Barbacio cons. 6. lib. 2. n. 21. Garcia de Nobil. glos. 18. n. 15. Cancerio var. 1. part. cap. 18. ex n. 35.

N.101. Con que à cumplido con la obligacion de pretendiente de dicho Patronato, manifestando ser de la familia de el Fundador, per gradus distinctos, iuxta doctrinam glos. in cap. licet ex quadam in verbo *gradus*, de testib. l. jurisconsult. ℣. nam quoties, ff. de grad. & affinib. Lotero de re beneff. lib. 2. quæst. 11. num. 95.

N.102. Y debe obtenerlo: esto cōsiderado en especie de familiar, ó gentilicio, d. l. cum ita, §. in fidei conmiso, ff. de leg. 2. l. peto, §. fratre, ff. eodem, Mantica de coniect. vlt. volunt. lib. 8. t. 12. n. 3. Peregrin. de fideicom. art. 19. n. 22. & art. 21. n. 26. Couarru. practic. cap. 37. in fin. Lambert. lib. 1. part. 2. q. 2. art. 6. n. 1. Vivian. de jure patron. lib. 4. cap. 9. n. 14. Lotero de re beneff. lib. 2. q. 21. n. 123. Riccio in prax. decis. 199. Tōdut. lib. 1. cap. 32. n. 5.

N.103 Y en el de mixto, le compete, si se asiente como tal por las palabras, *à sus succesores en su hazienda, y Cassa*, entendiēdo por los succesores en su hazienda; sus herederos, y por los de la Cassa, los de su familia, ad tradita supra n.

N.104 Porque aviendo de concurrir vna, y otra qualidad en el succesor, por la copula *Y* que corresponde à *ET* de que vsa, dum inquit, *en su hazienda, y Cassa*, de tal manera, que sea heredero, y de la familia, nam æqualiter vnit, & copulat. vt probavimus supra n. 35.

N.105 Y

N. 105 Y en terminos Paris. cõs. 48. n. 10. Burato decis. Rotæ 679. n. 2. Tondut. canon. quæst. part. 3. cap. 157. n. 19.

N. 106 A ninguno de los Opositores le cõbiene sino es à el dicho D. Manuel, porque es de la familia, de q̃ no se puede dudar; y es el heredero, y succesor, porque semejantes vozes se entienden de los parientes, y no de los estraños, d. l. ex facto, §. vlt. ff. ad Terbell cum relatis supra n.

N. 107 Y en sumas, perfecto modo de significar, que es à lo que se debe estar, per tex. in l. nõ aliter, ff. de leg. 3. Surdo decis. 288. n. 27. Phebeo decis. 77. nu. 14. Giurba in cõsuet. Mesan. cap. 5. quæst. 6.

N. 108 El succesor legitimo es aquel, que ab intestado avia de succeder; de que es texto celebre, y singular, la l. 3. §. de illo quæritur, ff. pro socio, donde aviendo pactado entre dos compañeros el participarse de lo que adquiriesen *ex justa hæreditate*, resuelbe que *justa hæreditas* es la ligitima, y no la que probiene, ex testamento ibi: *Quæ justa hæreditas, vtrum, quæ jure legitimo obvenit, an etiam ea, quæ testamento, & probabilius est ad legitimam hæreditatem tantum hoc jus pertinere.*

N. 109 Porque, si muriera ab intestado D. Iuan, el dicho Don Manuel como su sobrino, hijo de primo hermano, era el legitimo succesor en su hazienda, respecto de estar dẽtro del quarto grado, que es hasta donde està determinada la succesion legitima, per l. 9. tit. 10. lib. 1. Recop.

N. 110 Y porque no aviendo, como no ay, heredero vniversal capaz de obtener dicho Patronato, porq̃ D. Iuan instituyò a su anima por heredera, q̃ in hoc seculo no tiene voz para presentar; nam mors naturæ finis est, teste Seneca, lib. vn. suasoriarum, insuasor ad Cicerõ Latianus, in dialogo catõtis ad finẽ.

N. 111 Ni los Albaçeas sean herederos, q̃ suceden en la hazienda, sino vicem hæredis habent ad executionem testamenti, l. nõ nulli, C. de Episcop. & Cler. cap. cũ tibi de testam. Menoch. de adipis. remed. 4. n. 268. Gratian. discep. Forens. cap. 329. n. 26. Spino in specul. testam. glos. 28. n. 28. Azebed. in l. 6. t. 4. lib. 9. Recop. n. 1.

N. 112 Se halla vnico, y succesor legitimo el dicho D. Manuel, por q̃ la disposicion vniversal del Señor Inquisidor en la palabra *succesores*, le combiene, por lo que se à referido, & quia debet inteligi de habilibus, l. vt gradatim, §. sed si lege, ff. de muner.

&

& honor. l. 1. §. nũciatio, ff. de novi oper. nũt. Zesar de Graph. decis. 2. n. 5. de jur. patron.

N. 113 Y el que estaba en aptitud, y era habil para la succesion, es el suso dicho, y no los q̃ nombrò D. Iuan de Godoy, porq̃ no son succesores en su hazienda, ni se verifica en ellos el ser de la Cassa, y assi les falta vna y otra circunstancia.

N. 114 Y la opinion de algunos Doctores que refieren, que no es necessario en los terminos de este pleito, que concurra vna, y otra qualidad copulativè, quos refert, Seraph. decis. 604. n. 5.

N. 115 Mayormente, quando no interbiene alguna diccion, que los copule, Burat. decis. 647. n. 6. idem decis. 679. n. 5. Tódut. part. 3. cap. 157. n. 19.

N. 116 No les faborece, porque combienen, en que à de asistirles à el menos, la de ser de la familia, quia talis Patronatus nó potest transferri in extraneos, Rota decis. 166. n. 24. part. 6. recent. Burat. decis. 183. n. 21. Costa de rata, q. 97. n. 12. Tondut. cap. 32. canon. quæst. lib. 1. n. 18. quare de illis potest opponi de te non loquitur substitutio, Gregor. Lopez in l. 7. t. 4. p. 5. glos. verbo posessió, Mantic. de coniect. lib. 8, t. 1. n. 24. Surdus cós. 241. n. 4. D. Molina lib. 1. de primog. cap. 4. nu. 5. Fontanela de pact. clausul. 7. glos. 3. part. 1. n. 50. D. Castill. lib. 4. cótr. c. 9. n. 3.

N. 117 Y como es presumible, en terminos aviles, q̃ fuera la voluntad de el Señor Inquisidor, q̃ estraños y no sus parientes, succediesen en su Patronato? quádo por la afecció à los suyos dispone el derecho q̃ aun no estádo escritos, se tenga como si se huviesen llamado à la succesion, l. cum avus, ff. de condit, & demonstr. ibi: *Minus scriptum, quam dictum fuerat invenitur.*

N. 118 Por todo lo qual se concluye, que el derecho de Patronato de esta Cappellania, lo reserbô el Señor Inquisidor, que no lo pudo alterar Don Iuan su sobrino, que es gentilicio, ô mixto, y en vna y otra especie pertenece â dicho Don Manuel, à quiẽ se debe declarar por legitimo succesor, y concederle la immision en posesion, y assi lo esperamos salva in omnibus V. D. C. &c.

Lic. Don Manuel Lopez de Torquemada.